



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., **02 SET. 2020**

11 00 14 00 30 13 2017-0027

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del trece (13) de enero dos mil veinte (2020), por medio del cual se dispuso el decreto de unas medidas cautelares y se negó otra.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Contra el numeral primero, indica que lo pedido fue ordenar el secuestro de los derechos de exploración y explotación del contrato de concesión minero No. HKU-15571 embargados por la Agencia Nacional de Minería, de manera que el error del juzgado se concreta en el secuestro del área de exploración del contrato lo que sería consecuencia de secuestrar los derechos de exploración y explotación, los cuales son objeto de embargo, no el área.

Frente al numeral segundo, refiere que lo pedido fue que la diligencia de secuestro se realizara conjuntamente en el domicilio de la sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS, para que la representante legal entregue en depósito judicial la administración de la operación del contrato de concesión.

De cara al numeral tercero, refiere que reclamó no solo el embargo de los dineros, sino también los bienes muebles, inmuebles y demás bienes objeto de la medida de embargo.

CONSIDERACIONES

El auto impugnado debe ser modificado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El juzgado ordenó el secuestro del "área de exploración del contrato de concesión No. HKU-15571", cuando lo correcto es el secuestro de los derechos de exploración y explotación que tiene el demandado EDEL HORACIO REYES DURAN en el contrato de concesión minera HKU-15571, que se encuentren comprendidos en los linderos y/o

coordinadas vistas en el certificado de registro minero obrante a folios 62 y siguientes del expediente.

2. Se ordenó librar despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Acacias – Meta, siendo que la certificación antes enunciada refiere que el área de la exploración y explotación se encuentra en la ciudad de Villavicencio –Meta.
3. Adicionalmente, como la compañía RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS, es explotador de la operación respecto del título minero HKU-15571 según da cuenta el informe de fiscalización de la Agencia Nacional de Minería obrante a folios 97 a 116 del expediente, debe extenderse la medida de secuestro al domicilio de dicha sociedad para que su representante legal, de ser el caso, entregue la administración de la operación al secuestro.
4. Por último, en lo concerniente a la solicitud de secuestro de bienes muebles e inmuebles *"que la sociedad RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS con NIT 900793951-6 le deba o le llegase a deber al señor EDEL HORACIO REYES DURAN, en virtud del contrato de operación minera o de cualquier negocio jurídico que dichas personas hayan celebrado"*, no puede ser acogida por cuanto conforme a lo dicho por el propio peticionario, no son de propiedad del ejecutado.

Si lo solicitado fuera en realidad el embargo de un crédito que tuviera a su favor el ejecutado y a cargo de RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS, no se hace necesario el secuestro conforme al artículo 593-4 del CGP, lo cual en todo caso quedaría comprendido dentro de la orden dada en el numeral 3° del auto impugnado, la cual se adicionará en el sentido de oficiar a RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS.

5. Unificado a lo anterior, el código minero permite el embargo y secuestro de las instalaciones, equipos y maquinaria usadas para desarrollar el contrato de concesión [art. 240 de la ley 685 de 2001], no así de terceros, o explotadores, etc., lo que es lo opuesto a lo pedido por el actor.
- 6.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. MODIFICAR el numeral primero del auto del trece (13) de enero dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

"1. Se decreta el secuestro de los derechos de exploración y explotación que tiene el demandado EDEL HORACIO REYES DURAN en el contrato de concesión minera HKU-15571, que se encuentren comprendidos en los linderos y/o coordinadas vistas en el certificado de registro minero obrante a folio 62 del expediente. Dicha cautela se extiende al domicilio de la compañía RP MINEROS

CONSTRUCTORES SAS ubicada en la CL 2 SUR 30 A 75 MZ 7 CASA 1 BARRIO BOSQUES DE ROSABLANCA de Villavicencio- Meta, por ser explotador de la operación respecto del título minero HKU-1557, para que su representante legal, de ser el caso, entregue la administración de la operación al secuestre. Para el efecto se comisiona al Juez Civil Municipal de Villavicencio – Meta, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso. Se le conceden facultades amplias para designar secuestre. Como honorarios se fija la suma de \$250.000 pesos. Anéxese copia de los folios 42, 60 y 62 a 116 del expediente.

2. CONFIRMAR el numeral segundo del auto impugnado, por lo expuesto en precedencia.
3. ADICIONAR el numeral 3º, en el sentido de ordenar a la Secretaría que oficie al representante legal de RP MINEROS CONSTRUCTORES SAS conforme al artículo 593-4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

(2)

ISO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>42</u>	Hoy <u>04 SEP 2020</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	